



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-320/2025

**Parte Actora:** [REDACTED]<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Ana Paula Ascobereta Vázquez.<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED]<sup>3</sup> quienes se ostentan como personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>4</sup> de la Dirección Distrital 19 - Unidad Territorial 12-051, a fin de manifestar su inconformidad con el proyecto ganador identificado con el número 5 relativo a “Paneles Solares en la Unidad Habitacional Pinares”, porque a su consideración no existe un beneficio comunitario, bajo los siguientes:

### I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>5</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> [REDACTED]

<sup>2</sup> Colaboró: Enrique Ramírez López

<sup>3</sup> En adelante: *partes actoras*.

<sup>4</sup> En adelante: COPACO

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>7</sup>.

2. **2. Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **4. Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escritos de aclaración.
5. **5. Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el 3 de julio siguiente.
6. **6. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.

---

<sup>7</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.



8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Reencarpetado de la cerrada Perales y calle Perales hasta calzada del Hueso.	36
2	Cambio de banqueta para la calle Sauzales	5
3	Cambio de red de agua potable	7
4	Cambio de carpeta asfáltica de la calle Pinares	7
5	Paneles solares en Unidad Habitacional Pinares	42
	Opiniones Nulas	5
	TOTAL	102

9. **8. Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital <sup>19<sup>8</sup></sup> del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *proyecto ganador en la Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 25 de agosto, las *partes actoras* presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda por el que manifestaron su inconformidad con el proyecto ganador identificado con el número 5 relativo a “*Paneles Solares en la Unidad Habitacional Pinares*” y, al día siguiente, se remitió<sup>9</sup> a la Dirección Distrital.
11. **10. Remisión.** El 31 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por las *partes actoras*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-320/2025** y turnarlo

<sup>8</sup> En adelante: *Dirección Distrital*.

<sup>9</sup> Lo cual se materializó mediante oficio IECM/SE/2951/2025 el día 26 de junio del presente año.

a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

13. **12. Radicación.** El 2 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
14. **13. Orden de formular proyecto.** En su momento, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>11</sup>, mediante el cual manifiestan su inconformidad con el proyecto ganador identificado con el número 5 relativo a “*Paneles Solares en la Unidad Habitacional Pinares*” porque, a su consideración, no existe un beneficio comunitario.

### SEGUNDA. Improcedencia

#### a. Decisión

16. Con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que **la demanda**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.



debe **desecharse de plano**, pues ésta se presentó de manera extemporánea.

### b. Marco normativo

17. Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
18. Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
19. De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.
20. Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

21. Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”<sup>12</sup>.**
22. Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
23. De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.
24. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
25. Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



hábiles, regla que también aplica a los procesos de participación ciudadana<sup>13</sup> que sean competencia de este *Tribunal Electoral*.

26. Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el *Tribunal Electoral* será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>14</sup>, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos.
27. Por otro lado, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de 4 días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.
28. Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 357 del Código Electoral.

<sup>14</sup> La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la *Ley de Participación*).

29. Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, **durante los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles**; por lo que el cómputo de 4 días para interponer los medios de impugnación debe realizarse considerando los días naturales.

**c. Caso concreto**

30. De las constancias que obran en el expediente se advierte que las *partes actoras* pretenden que este Tribunal Electoral, rechace el proyecto ganador relativo a “*Paneles Solares en la Unidad Habitacional Pinares*” por no ser de alto impacto y de bien común para las habitantes y, en su lugar, sea aceptado el proyecto identificado con el folio IECM-DD19-000428/25 denominado “*Reencarpentado de la Cerrada de Perales y calle Perales hasta calzada del Hueso*” lo que a consideración cumple con los lineamientos establecidos.
31. Ello, al considerar que *no existe ninguna Unidad Habitacional Pinares en la Unidad Territorial Granjas Coapa Oriente*; lo que, a su dicho, sí existe es un fraccionamiento privado, lo que constituye un engaño para la ciudadanía al tratar de obtener un beneficio únicamente a casas particulares.
32. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por las partes actoras el 25 de agosto debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo de 4 días, previstos en la legislación, como se explica a continuación.
33. Lo anterior, atendiendo a que la emisión de la constancia de validación del proyecto ganador, fue el 20 de agosto conforme a



las documentales que obran en el expediente, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 21 al 24 de agosto como se muestra a continuación:

Agosto 2025						
17 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto
Día de la Jornada Consultiva	Emisión de la constancia de Validación del proyecto ganador	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	<b>Día 5</b>
Plazo para impugnar					Presentación de la demanda	

34. Al respecto, el *Código Electoral* en su artículo 357, tercer párrafo, establece que durante los procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán por días completos y, en caso de que se traten por horas, se contará de momento a momento.
35. Por lo que al estar en curso el Proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, previsto en el artículo 7, fracción II, apartado VI, de la *Ley de Participación* es evidente que resulta aplicable lo señalado en el *código electoral*.<sup>15</sup>
36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* lo procedente es desechar la demanda presentada por las *partes actoras*.
37. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>15</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-212/2025.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-320/2025

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-320/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 11 de agosto de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".